

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-0082/2010. FOLIO: RR00007010. RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a trece (13) de octubre del año dos mil diez (2010).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-082/2010**, de folio **RR00007010** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, con solicitud de folio número **00304710**, el ciudadano solicita a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS vía Sistema INFOMEX:

“Lic. Ana Hilda Reyes Reyna segunda visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito conocer en relación a mi solicitud de infomex folio 00235110 en el cual en su atenta respuesta usted manifiesta que inmediatamente a mi solicitud se giraron oficios tanto a la titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la agente del Ministerio Público #2 instructora, por lo que solicito copia de la respuesta que dieron ambas servidoras públicas ya citadas en relación a mi solicitud de información y como respuesta, misma que a la fecha no conozco.”(sic)

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“A CONTINUACION LE MANDO LA INFORMACION SOLICITADA”

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el dos de octubre del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“Por este conducto el suscrito estando en tiempo y forma legales en términos de ley de la materia me permito presentar recurso de revisión en relación a mi solicitud de información folio 00304710 a la respuesta que se remite a mi dirección electrónica por el sujeto obligado, es decir la Comisión Estatal de Derechos Humanos según Oficio No. V2ZAC/409/2010 de fecha 23 de agosto del 2010; solicitando como recurrente a el presente recurso de revisión se aplique la suplencia de la queja deficiente por cualquier error u omisión involuntaria de mi parte y que sea en mi beneficio relacionada con este recurso que ahora se presenta, y que hago valer en la respuesta al precitado oficio ya citado mismo que solicito sea escaneado para que forme parte integral de este recurso de revisión, fundamentalmente por lo manifestado por la segunda visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recurso de revisión que hago valer por la negativa a obtener copia de los oficios que dieron origen a mi solicitud de información y fundamentalmente al artículo sexto, y octavo constitucionales. Tiene fundamento legal a este recurso de revisión lo establecido en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y de más relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas atentamente.”(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, se notificó al Recurrente

vía correo electrónico y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0349/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, otorgándole un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, lo siguiente:

“Lic. ----- segunda visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito conocer en relación a mi solicitud de infomex folio 00235110 en el cual en su atenta respuesta usted manifiesta que inmediatamente a mi solicitud se giraron oficios tanto a la titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a la agente del Ministerio Público #2 instructora, por lo que solicito copia de la respuesta que dieron ambas servidoras publicas ya citadas en relación a mi solicitud de información y como respuesta, misma que a la fecha no conozco.”

El **Sujeto Obligado** le entregó como respuesta:

“Por este conducto y en respuesta a su solicitud de información que hiciera llegar a este Organismo Estatal a través de la página “infomex Zacatecas” en fecha diecinueve de agosto del año en curso, donde solicita se le proporcione copia de las respuestas que dieron las servidoras públicas Licenciadas -----
----- y -----
respectivamente, se le hace de su conocimiento que no es posible proporcionarle las copias solicitadas, ello con fundamento en lo que establece el artículo 63 del Reglamento Interno que rife el actuar de este Organismo Estatal, por lo que deberá solicitarlas directamente a las servidoras públicas implicadas por ser las facultadas para expedir las mismas.”

El **Ciudadano** se inconforma manifestando:

“Por este conducto el suscrito estando en tiempo y forma legales en términos de ley de la materia me permito presentar recurso de revisión en relación a mi solicitud de información folio 00304710 a la respuesta que se remite a mi dirección electrónica por el sujeto obligado, es decir la Comisión Estatal de Derechos Humanos según Oficio No. V2ZAC/409/2010 de fecha 23 de agosto del 2010;

*solicitando como recurrente a el presente recurso de revisión se aplique la suplencia de la queja deficiente por cualquier error u omisión involuntaria de mi parte y que sea en mi beneficio relacionada con este recurso que ahora se presenta, y que hago valer en la respuesta al precitado oficio ya citado mismo que solicito sea escaneado para que forme parte integral de este recurso de revisión, fundamentalmente por lo manifestado por la Lic. -----
----- segunda visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recurso de revisión que hago valer por la negativa a obtener copia de los oficios que dieron origen a mi solicitud de información y fundamentalmente al artículo sexto, y octavo constitucionales. Tiene fundamento legal a este recurso de revisión lo establecido en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y de más relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas atentamente.”*

La **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** en su Informe en vía de Alegatos, argumenta lo siguiente:

*“**QUINTO.- ...Se le hace de su conocimiento que no es posible proporcionarle las copias solicitadas, ello con fundamento en lo que establece el artículo 63 del Reglamento Interno que rige el actuar de este Organismo Estatal por lo que deberá, solicitarlas directamente a las servidoras públicas implicadas por ser las facultadas para expedir las mismas...**”. Esto en base al artículo 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra dice “La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la Autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no”. Así mismo el artículo 63 del Reglamento Interno que rige este Organismo y que señala que “La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de Queja, sea a solicitud del Quejoso o de la Autoridad...”. Por lo que, en base al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó, en base a su autonomía de gestión, no extenderle las copias solicitadas; sin embargo, se le orientó para que las solicitara directamente a las servidoras públicas de quienes emanó dichos informes por ser ellas las facultadas para determinar si se entregan copias de sus actuaciones. Se anexa copia de la solicitud enviada vía INFOMEX y oficio de contestación para su debida constancia legal.*

Es de señalarse que en ningún momento se le ha negado al ciudadano la posibilidad de que se apersona en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que revise las constancias que de su queja le sean de interés...”

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso f) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez determinado el carácter del Sujeto Obligado, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte de la misma determinar si la respuesta otorgada por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** es efectivamente NEGATIVA DE INFORMACIÓN vertiendo su fundamentación. Entonces, se procede al estudio de lo expresado por ambas partes.

Iniciaremos mencionando que el recurrente solicita al Sujeto Obligado, concretamente a la Segunda Visitadora de la CEDH, copia de las respuestas enviadas por la titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Agente del Ministerio Público número dos, derivado de los oficios girados a ellas por parte de esa Institución.

La **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, hace saber al entonces ciudadano como respuesta, que no es posible otorgarle la información con fundamento en lo que se establece en el artículo 63 del Reglamento Interno de esa Comisión, haciéndole saber que la información la puede solicitar de manera directa a las servidoras públicas implicadas.

El ciudadano inconforme con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, dentro del término establecido por la Ley de la materia interpone Recurso de Revisión.

El Sujeto Obligado al momento de presentar su informe alegatos hace un relato del procedimiento interpuesto que, por la importancia del caso en concreto, a continuación será transcrito:

***“...PRIMERO.- En fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, se radicó queja interpuesta por el ciudadano en contra de la Licenciada -
----- agente del Ministerio Público número dos, instructora, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, número CEDH/297/2009, por dilación en la procuración de justicia y la no consignación de la averiguación previa, donde recayó un acuerdo de terminación de queja por haberse allanado el Licenciado-----***

-----, entonces Procurador de Justicia del Estado, misma resolución que fue impugnada por el agraviado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veinticinco de marzo del presente año, por tal cuestión se nos requirió de informe recayendo un acuerdo de reapertura de la queja.

SEGUNDO.- En su momento, la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) notificó a la encargada del área de seguimiento de este Organismo el inicio del procedimiento administrativo de la Licenciada -----, agente del Ministerio Público número dos, instructora, sin que se haya emitido, hasta ese momento, resolución al respecto.

TERCERO.- Reabierta la queja antes señalada, esta Visitaduría a mi cargo, solicitó a la Contralora Interna de la PGJE se nos informara el avance del procedimiento administrativo que se le inició a la Ministerio Público en cuestión, así mismo a la Licenciada ----- agente del Ministerio Público número dos, instructora de esa misma institución, el avance de la averiguación previa que generara el agravio al ciudadano, misma solicitudes que se hicieran llegar bajo oficios número V27AC/248/2010 y V2ZAC/249/2010, respectivamente, de los cuales se anexa copia para su constancia legal.

CUARTO.- En fecha veintinueve de julio del presente año, vía INFOMEX Zacatecas, se recibió solicitud del ciudadano recurrente para que le informáramos sobre los avances de la reapertura de la queja, solicitud que se le dio contestación con oficio V2ZAC/338/2010, por la misma vía. Se anexa solicitud vía INFOMEX y oficio de contestación para su debida constancia legal...”

Ahora bien, el Sujeto Obligado basa su dicho en el artículo 63 del Reglamento Interno de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, que a la letra dice:

“CAPÍTULO III

De la tramitación de la Queja

ARTÍCULO 63.- La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de Queja, sea a solicitud del Quejoso o de la Autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la Autoridad a la cual dirigió su recomendación. Sin embargo, el Visitador previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrá determinar si accede a la solicitud respectiva; el Acuerdo correspondiente se notificará al solicitante a través de oficio, exigiéndose el acuse de recibo que corresponda.”

Así también, el artículo 55 de la Ley de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, dentro de la cual se fundamentan en su informe alegatos, menciona lo siguiente:

“CAPITULO III

De las pruebas

ARTICULO 55.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Dentro de su informe alegatos el Sujeto Obligado, de igual forma se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B, bajo el argumento de la autonomía que le concede la Constitución Política, toda vez que bajo esa potestad, la CEDH tiene la facultad expresa de decidir entregar la información o no.

“Artículo 102...

...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...

...El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios...

...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

Descrito lo anterior, se puede apreciar que en base al informe que presenta el Sujeto Obligado así como la fundamentación en la que sustenta su dicho, el procedimiento de Queja posterior a su reapertura, derivado de la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año, no ha terminado, es decir, no ha causado estado, por ello, no es posible que el recurrente obtenga la información solicitada.

Sin embargo, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, dentro del mismo informe alegatos, hace saber al recurrente que: ***“...en ningún momento se le ha negado al ciudadano recurrente la posibilidad de que se apersona en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que revise las constancias que de su queja le sean de interés.”***

Por lo anterior, la CEDH está en disposición de permitir el acceso a la consulta física del expediente y todo de lo que él deriva, acudiendo a las instalaciones de ese órgano garante, toda vez que acredita la personalidad por ser la parte actora dentro de la Queja.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 19 fracción VII señala al respecto:

“Artículo 19.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

...VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;”

Por lo anterior, el Sujeto Obligado demuestra que el procedimiento de Queja no ha cesado, toda vez que posterior al allanamiento, el recurrente solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo que deriva en la reapertura de la Queja, por lo que hasta el momento, se señala que dicho procedimiento haya terminado, sin embargo, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** otorga la posibilidad al recurrente de apersonarse en las instalaciones de dicho organismo para que pueda tener acceso al expediente del cual es actor y verificar información de su interés.

Los LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PUBLICADOS EL 12 DE JUNIO DE 2003 mencionan lo siguiente:

“Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o recaigan a un recurso intraprocesal serán públicas ...”

México, D.F., A 13 DE JUNIO DE 2003.- El Secretario General de Acuerdos, José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

En cuanto a que el recurrente tenga la facultad de acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado para tener acceso a la información que requiere o verificar en este caso, las respuestas otorgadas por las servidoras públicas implicadas en la Queja o en su caso, la omisión de las contestaciones previos oficios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el mismo lineamiento, señala los PRINCIPALES CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.”

En resumen, se le hace saber al recurrente que toda vez que se comprobó que el procedimiento posterior a la reapertura de Queja no ha causado estado, se acredita la reserva de información para el caso en concreto hasta en tanto el procedimiento cese, posterior a ello, los documentos solicitados por el Ciudadano serán públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso f).- y V, 6, 7, 8, 19 fracción VII, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.